Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: **110013105 040-2024-10047-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Leidy Vanessa Camargo Mora.
Accionados: Suramericana EPS, Superintendencia de Salud y Otros.
Decisión: Niega por Hecho Superado.

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la vida, la integridad y vida digna.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

-. Es titular – Cotizante del sistema de seguridad social, se encuentra afiliada a la EPS SURA.

-. Desde el mes de marzo de 2024 ha presentado un deterioro en su salud debido a que tiene episodios en los cuales presenta mucho vértigo, no puede valerse por sí misma, con vómitos y mareos constantes, acudió en varias ocasiones a urgencias donde le indicaron que era vértigo de origen probable periférico y la medicaron.

-. Fue remitida el día 16 de marzo a la clínica Palermo a CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA:

Diagnóstico: HB14: VERTIGO DE ORIGEN CENTRAL

CITAS				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
16/03/2024 20:26	(890282) Consulta De Primera Vez Por Especialista En Otorrinolaringologia			PRIORITARIA, VERTIGO DE PROBABLE ORIGEN PERIFERICO

-. Procedió a radicar la solicitud el día 18 de marzo, la cual hasta la fecha no ha obtenido respuesta favorable ni desfavorable.

-. Fue a urgencias nuevamente porque no soporta el malestar, pero le dicen que es un triage que no es prioritario y que debe esperar la asignación de la cita.

-. Hasta la interposición de esta tutela la cita sigue sin ser asignada; además de seguir padeciendo el malestar y sin saber el diagnóstico.

Por lo anterior, solicita tutelar los derechos fundamentales invocados y se ordene a SURA EPS, proceda a realizar el agendamiento urgente de la cita con el especialista en Otorrinolaringología.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas y/o vinculadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 03 de abril de 2024 *(archivo 06 del expediente electrónico)*.

2.1.- Superintendencia Nacional de Salud.

En contestación allegada por la accionada, indicó que referente al caso en concreto, debe declararse la inexistencia del nexo causal con la parte accionada, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva; que los servicios que se reclaman están a cargo de la EPS encargada, por lo que por parte de esta Superintendencia no se puede endilgar responsabilidad frente a lo pretendido.

2.2. Ministerio de Salud y Protección Social

En memorial allegado indica que, esta cartera ministerial no tiene dentro de sus funciones la prestación de servicios médicos, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.3. Clínica Palermo.

En respuesta allegada, menciona que lo sucedido es una medida evasiva por parte de la EPS, teniendo en cuenta que la Clínica Palermo siempre ha prestado el servicio de salud en debida forma de acuerdo a los diagnósticos médicos y a su capacidad tecnológica, que una vez realizada la trazabilidad se puede observar que la paciente cuenta con programación para el día lunes 29 de abril a la 8.10 a.m.

Por lo expuesto previamente, solicita al Despacho se le desvincule de la presente acción de tutela, indica que, la responsable de agendamiento de las citas médicas y servicios es la EPS a la cual se encuentra afiliada la accionante.

III-. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

1-. Problema jurídico

Con base en los precedentes, corresponde al despacho resolver si las accionadas están vulnerando los derechos fundamentales incoados por la accionante, como consecuencia de la omisión de programar y agendar cita por Otorrinolaringología, para tratar el diagnóstico que padece la tutelante.

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de "*la carencia actual del objeto por hecho superado",* atendiendo que, según comunicación que tuvo la Oficial Mayor de este Despacho el día viernes 12 de abril, en la cual quedó de enviar soporte de la cita, empero, hasta el día de hoy nos comunicamos nuevamente con la accionante al número celular 3206518646, la cual nos envió vía WhatsApp pantallazo del agendamiento de la cita solicitada y así confirmar la programación de la misma:

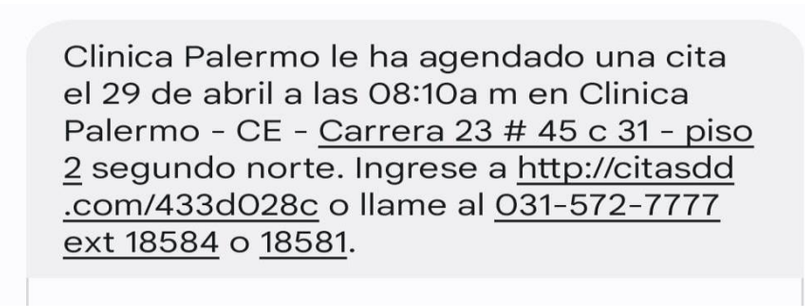

2.- Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La carencia actual de objeto por ***hecho superado*** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental.

Al respecto, dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

> *"La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío"*
>
> *Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado."*

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando

pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que despareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

3.- Análisis del caso concreto

En el presente caso, la pretensión principal de la accionante radica en que la EPS accionada le programara *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA*, servicio que requería de manera prioritaria debido a los padecimientos de vértigo de probable origen periférico que padece la tutelante, servicio que había sido autorizado desde el pasado 16 de marzo de 2024.

Empero en el transcurso de la presente acción de tutela, la Clínica Palermo y la accionante allegaron prueba sumaria de que se le había programado la cita para el próximo lunes 29 de abril de 2024 como se evidencia:

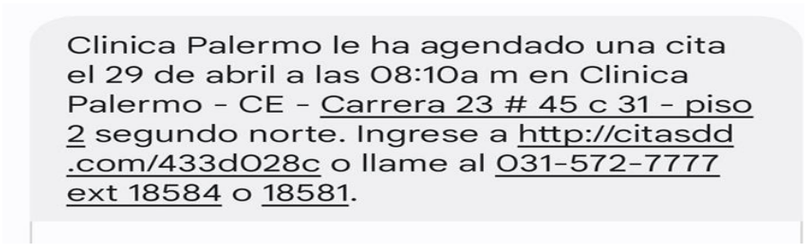
Clinica Palermo le ha agendado una cita el 29 de abril a las 08:10a m en Clinica Palermo - CE - Carrera 23 # 45 c 31 - piso 2 segundo norte. Ingrese a http://citasdd .com/433d028c o llame al 031-572-7777 ext 18584 o 18581.

Por lo anterior, se concluye que no existe vulneración de los derechos deprecados por la accionante, y, además, la pretensión elevada fue atendida en el transcurso de la presente acción de tutela, por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se busca a través de la presente acción constitucional es que a la accionante le asignara la cita requerida por especialista en Otorrinolaringología.

En la comunicación telefónica que se tuvo con la actora, indicó que, quedo satisfecha con la asignación de la cita, por lo que considera que se ha dado cumplimiento a lo peticionado en el asunto tutelar.

Respecto a lo solicitado en relación a un tratamiento integral, se tiene que, de conformidad con la sentencia T-081 de 2019 en la cual se dispuso lo siguiente:

> *"(…) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes*

*correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. **La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes**"*[1]. (Negrillas y subrayados fuera del texto)

En conclusión, referente a lo aducido por la peticionaria, se tiene que, la cita con medico especialista en Otorrinolaringología le fue agendada para el próximo 29 de abril de 2024, médico que es el que debe prescribir medicamentos, nuevas citas o procedimientos a la que se debe someter a la paciente, por lo que, primero, se debe esperar la valoración por este especialista y las prescripciones derivadas de esta cita son un hecho futuro e incierto, la cual se sale de la órbita de un juez de tutela; en este momento para este Despacho es claro que la accionada no se le está vulnerado ningún derecho a la tutelante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

Primero-. Negar la acción de tutela impetrada por **Leidy Vanessa Camargo Mora**, por carencia actual de objeto por hecho superado conforme a las razones expuestas en precedencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

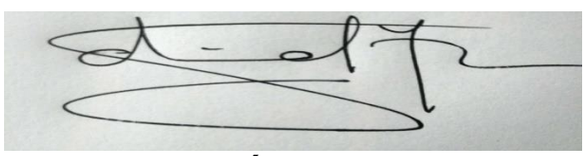

DIDIER LÓPEZ QUICENO

[1] Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2019.